

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

GUILLERMO MASSA
FERRER C/P LUIS VÉLEZ
FERRER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000317

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B7-00450

Sobre:
Evaluación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2020.

El recurrente Guillermo Massa Ferrer c/p Luis Vélez Ferrer, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe.² En su escrito, nos solicita la revisión de una determinación a través de la cual el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) ratificó su nivel de custodia mediana. Confirmamos.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el Comité aplicó una modificación discrecional para una custodia de mayor restricción por la gravedad del delito, dado que el recurrente cumple una sentencia de 126 años por cometer el delito de asesinato en

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

² No se desprende del expediente ante nuestra consideración que el peticionario haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, haya presentado una solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis*

segundo grado, entre otros. Además, tomó en consideración que varios de los delitos por los cuales cumple sentencia fueron cometidos en prisión, lo que evidencia que el hecho de estar confinado no le ha impedido mostrar una conducta errática. Finalmente, hizo constar que el recurrente demostró un patrón de indisciplina, violentando normas y reglamentos aplicables, por lo que concluyó que el recurrente debe permanecer en el nivel de custodia mediana.

En desacuerdo, el recurrente presentó una apelación administrativa ante el Supervisor de la División Central de Clasificación y la misma fue denegada el 27 de enero de 2020. Ante ello, el recurrente solicita nuestra intervención y argumenta que erró el Comité al aplicar modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, pese a los ajustes presentados.

Según se ha establecido, la determinación administrativa atinente al nivel de custodia asignado a un confinado conlleva realizar un balance entre el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad y, por otro lado, el interés particular del confinado en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). Así, el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación), establece un sistema organizado para la reevaluación de la custodia de los confinados, con el fin de verificar la adaptación y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Sec. 7(II) del Manual de Clasificación, pág. 48. Para ello, el Manual de Clasificación adopta una escala de clasificación de custodia para confinados intitulado *Formulario de Reclasificación de Custodia*,

otorgando una puntuación a cada criterio objetivo a considerarse al evaluar el nivel de custodia.

Cabe aclarar que el formulario también incluye modificaciones discrecionales, tal como la gravedad del delito, para aumentar un nivel de custodia. Dichas modificaciones discrecionales son definidas como “un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación”. Sec. 1 del Manual de Clasificación, pág. 8. Además, toda modificación discrecional debe encontrarse debidamente fundamentada en información o documentos que evidencien ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Apéndice K, Sec. III(D) del Manual de Clasificación.

De otra parte, la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

En este caso, el recurrente presentó un recurso de revisión judicial el 13 de febrero de 2020, en el cual cuestionó la misma determinación que en el presente caso. No obstante, otro panel del

Tribunal de Apelaciones lo desestimó por falta de jurisdicción, al concluir que dicho recurso se había presentado antes de que la apelación fuese resuelta por el Supervisor de la División Central de Clasificación. Véase *Sentencia* de 28 de febrero de 2020 en el caso KLRA202000078. Luego de ello, la denegatoria a la apelación presentada fue notificada, por lo que inició el término para comparecer ante esta segunda instancia apelativa.

Habiendo aclarado tal aspecto jurisdiccional, del expediente de autos no se desprende que el Comité hubiese actuado de manera irrazonable o contraria a derecho al activar modificaciones discrecionales para ratificar el nivel de custodia mediana al recurrente, pese a que la Escala de Reclasificación de Custodia arrojó una puntuación correspondiente a un nivel de custodia menor. Por el contrario, surge de las *Conclusiones de Derecho*³ que el Comité tomó en cuenta criterios que el mismo Manual de Clasificación autorizaba a considerar. De tal manera, en la medida en que el recurrente no ha logrado probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido arbitrario o que los hechos sobre los cuales el Comité basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que no nos pone en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. En consideración a lo anterior, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase Resolución de la Administración de Corrección y Rehabilitación del 18 de noviembre de 2019.